

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 207

Expediente: 190013333006 - 2013-00328-00

Actor: ANA LUISA LOPEZ Y OTROS.

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Liquidación de gastos y costas del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 219 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 220-221 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$57.340** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante⁶.

⁶Fls. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaria del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$57.340)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado LEIBER BARRAGAN VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.024.220, portador de la T.P. No. 148.815 del C.S. de la J⁷.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 DE HOY: 11 DE FEBRERO DEL 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 194

Expediente: 190013333006 - 2013-00402-00
Actor: JORGE ORLANDO SANABRIA DIOSA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD EN SUPRESIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de
remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente obra a folio 406 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 407 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$42.950** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Las primeras copias:

El Despacho de oficio ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

²Fl. 1 cuaderno principal

³**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.950)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

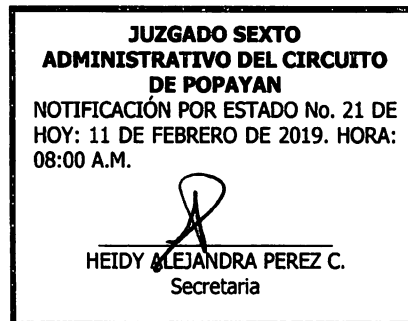
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **JORGE ORLANDO SANABRIA DIOSA**, y se entregan a través del abogado **RAUL IGNACIO MOLANO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.976 portadora de la T.P. No. 134.820 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 195

Expediente: 190013333006 - 2014-00071-00
Actor: DORIS MARIA CUCUÑAME ROSERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION – NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente obra a folio 271 del cuaderno principal dos, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 272 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$29.780** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

Las primeras copias:

Obra a folio 269, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, lo

²Fl. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 114³ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.780)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

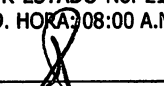
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la señora **DORIS MARIA CUCUÑAME ROSERO** y se entregan a través de la abogada **ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.248 portadora de la T.P. No. 138.211 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 DE HOY: 11 DE FEBRERO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

³ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 179

EXPEDIENTE NO.	2015-000950-00.
ACTOR:	JORGE ELIECER CALMBAS LUNA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 28-34 del cuaderno segunda instancia, sentencia del 18 de enero del 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia J6A/ 166 del 24 de agosto de 2016.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 18 de enero del 2019, que confirma la sentencia J6A/ 166 del 24 de agosto de 2016, proferido en primera instancia.

Segundo: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21
DE HOY: 11 de febrero del 2019
HORA: 8:00am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 189

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2015-0387-00
DEMANDANTE:	EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
ENTIDAD ACCIONADA:	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 17 de enero de 2019 se dispuso abrir tramite de imposición de multas en contra de la señora CAPITAN DIANA LUCERO DELGADO HERNANDEZ, en calidad de JEFE DE GRUPO TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, mediante escrito radicado el 21 de enero de 2018, la señora CAPITAN DELGADO HERNANDEZ, procedió a rendir explicaciones cumpliendo con la información requerida respecto de las ubicaciones de los señores Subintendente RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ y Patrullero BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ (Folio 489 cdno ppal).

Dado que se ha cumplido de manera inmediata con la orden judicial, se procederá al cierre del trámite de imposición de multas y se procederá a programar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para recibir testimonio de los señores Subintendente RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ y Patrullero BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ.

En consecuencia se **dispone**:

PRIMERO: Cerrar trámite de imposición de multas en contra de la señora CAPITAN DIANA LUCERO DELGADO HERNANDEZ, en calidad de JEFE DE GRUPO TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, toda vez que se ha procedido a dar cumplimiento a la orden judicial impartida mediante oficio J6A 1390 de 04 de julio de 2018, enviar comunicación de esta decisión a la interesada.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

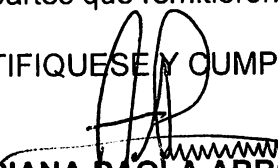
19001-33-33-006-2015-0387-00
EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Programar para el día JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM) SALA 3 EDIFICIO CANENCIO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en dicha oportunidad se tomarán los testimonios de los señores Subintendente RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ y Patrullero BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ.

TERCERO: Solicitar a la parte actora que retire de la secretaria del Despacho los oficios de citación a los señores Subintendente RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ y Patrullero BRAYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ y gestione su envío a las ciudades de NEIVA (HUILA) y BELLO (ANTIOQUIA), de conformidad con la información de notificaciones brindada por el JEFE GRUPO TALENTO HUMANO DECAU, visible a folio 485 del cuaderno principal.

CUARTO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que remitieron correo electrónico para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 21
DE HOY_11 - Feb - 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 198

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00413-00
ACCIONANTE: ANITA STELLA ALVEAR MOLINA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente evento se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 365 de 13 de marzo de 2018 se dispuso iniciar trámite de imposición de multas en contra del Alcalde del Municipio de San Sebastián, sin embargo, no se advierte constancia de envío de la comunicación al interesado, en tal virtud se dispondrá el cierre del trámite toda vez que se procederá a tomar la decisión de fondo considerando las pruebas allegadas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Cerrar el trámite de imposición de multas iniciado en contra del señor JUAN ALBERTO ORDOÑEZ CERON, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 21
DE HOY 11-02-2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 158

EXPEDIENTE NO.	2015-00492-00.
ACTOR:	GENTIL SALAZAR MORIONES.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 16-24 del cuaderno segunda instancia, sentencia del 06 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del día 15 de noviembre del 2017.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 06 de diciembre de 2018, que confirma la sentencia del día 15 de noviembre del 2017, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 DE HOY: <u>11 de febrero del 2019</u> HORA: 8:00am
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T-157

EXPEDIENTE NO.	2016-00141-00.
ACTOR:	NELSON MILLER VALENCIA MELENJE.
DEMANDADO:	UGPP.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

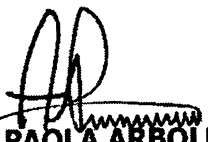
Se encuentra a folio 28-36 del cuaderno segunda instancia, sentencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del día 13 de abril del 2018.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 13 de diciembre de 2018, que confirma la sentencia del día 13 de abril del 2018, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 DE HOY: <u>11 de febrero del 2019</u> HORA: 8:00am
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 153

Expediente No. **2016-00187**
Demandante: **HECTOR HEBER FERNANDEZ GALLARDO**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 08 (Fls.443-446). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls.449-455).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

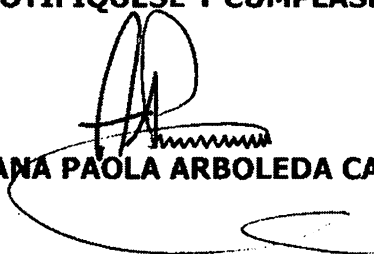
1.-) Fíjese el día cinco (05) de Marzo de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.264.119 y portador de la T.P. 120.678 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en los términos del memorial poder obrante a folio 452 del expediente.

3.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 21 DE HOY:
11 de febrero del 2019. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 202

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00202-00
Demandante: IMA ROSA ANGULO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1370 del 17 de septiembre de 2018 (fl. 1201-1202), se negó la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y mediante auto interlocutorio No. 1371 del 17 de septiembre de 2018, se negó el llamamiento en garantía formulado por la ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (fl. 1203-1204)

Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2018, el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición contra la decisión que negó la acumulación de procesos (fl. 1209-1210) y recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía (fl. 1211-1214)

Respecto a la acumulación de procesos, el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., señala que según el artículo 148 del CGP pueden acumularse dos o más procesos cuando concurren algunas de las circunstancias enlistadas en los tres literales del numeral 1, y no que concurren los tres, por lo que solicita se revoque el auto impugnado.

Finalmente, frente al recurso interpuesto por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la apoderada de la parte demandante manifestó su oposición respecto a la solicitud de acumulación toda vez que existe una diferencia en los demandados de cada uno de los procesos a acumular, por lo que solicita no revocar el auto recurrido.

Para resolver se considera:

De los recursos interpuestos se corrió traslado como consta a folio 1215.

El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Contra el auto interlocutorio No. 1370 del 17 de septiembre de 2018 que negó la acumulación de procesos se interpuso el recurso de reposición. En aplicación del artículo 148 del CGP, se procede a analizar de manera detallada los hechos que son objeto de los procesos a acumular -2015-498, 2015-503 y 2016-202.

La norma en mención señala que la acumulación de procesos procede:

-Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda;

-Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y;

-Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Efectivamente le asiste razón a la parte recurrente en que esos requisitos no son concomitantes, sin embargo ninguno de ellos se da en este caso para que proceda la acumulación.

En el proceso 2015-498, se pretende la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por unos hechos que se señala ocurrieron el **18 de octubre de 2013** donde resultó lesionada la señora BIBIANA CAICEDO SOLIS.

En el proceso 2015-503, se demanda por unos hechos que ocurrieron el **23 de octubre de 2013** donde se causó la muerte de VICTOR ALONSO NAZARIT N. y lesiones sobre el señor WALDIR MINA NAZARIT.

Finalmente, en el presente asunto, se señala que los hechos por los cuales se pretende la condena en contra de la demandadas ocurrieron el **30 de abril de 2014**, donde perdió la vida la señora DIANA ALEXANDRA PEÑA GONZALES.

En cuanto a los demandados, en el proceso 2015-498, la demanda se admitió mediante auto del 11 de mayo de 2016 y se ordenó notificar a la:

-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL;

-MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA;

-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA;

-AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGÍA y,

-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por su parte en el proceso 2015-503:

NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA;

DEPARTAMENTO DEL CAUCA;

MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA;

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-(DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS);

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA;

COORDINACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC) y,

LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Finalmente, en el presente asunto -2016-202, la demanda se admitió el 3 de octubre de 2016 ordenando notificar a:

- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL;
- NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR;
- NACIÓN-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;
- NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA;
- LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTAL;
- LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA;
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA;
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y,
- MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

Conforme a lo anterior, en el presente caso se trata de grupos familiares distintos y las demandas a través del medio de control de reparación directa se adelantan por hechos diferentes, es decir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada caso son diferentes y los medios de prueba y excepciones de mérito para cada uno ellos corresponde de manera singular para los expedientes en discusión por lo que no es procedente la acumulación que pretende el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por lo que no se repone el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, el CPACA regula en norma especial el recurso que procede contra el auto que niega la intervención de terceros. Así, el artículo 226 del CPACA señala que el auto que niega el llamamiento en garantía es apelable en el efecto suspensivo.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme lo dispone el CPACA se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, **se dispone:**

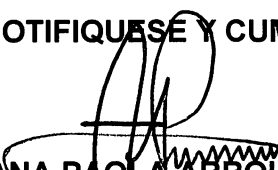
PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1370 del 17 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. contra el auto interlocutorio No. 1371 del 17 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Remítase el expediente del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, a través de la Oficina judicial, por lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
PORAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 21 DE HOY: 11 DE FEBRERO
DE 2019 HORA: 08:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (8) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 193

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00272-00**
Demandante: **JOSE DUBERNEY VIVAS IDROBO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO DE OCCIDENTE BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)"*(Subrayas del Despacho)

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- Excepciones de inembargabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en

un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se

trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del*

Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Por tal razón, era menester "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción".

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, mediante auto I-190 del 8 de febrero de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y la del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, cuyo valor será el estipulado en la liquidación efectuada por la Contadora antes los Juzgados Administrativos de esta ciudad, que reposa a folios 86 a 89 del cuaderno ejecutivo, cuya liquidación corresponde a un valor aproximado a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto, es decir, por la suma de \$124.621.078, más el 50%, por concepto del capital e intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, en las Entidades Bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ. BANCO DE OCCIDENTE BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de \$124.621.078, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

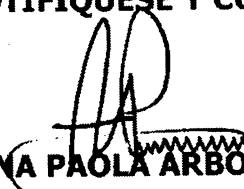
TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>21</u> DE HOY <u>11</u> DE FEBRERO DE <u>2018</u> HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (8) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 190

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00272-00**
Demandante: **JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se efectuó lo ordenado en la providencia del 24 de octubre de 2018¹, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la demanda ejecutiva de la referencia en los siguientes términos:

- La demanda ejecutiva.

El señor DUBERNEY VIVAS IDROBO, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual se ordenó a la UGPP a reliquidar su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de abril de 2017, ejecutoriada el 4 de mayo del mismo año, a través de la cual revocó el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar no se condenó en costa a la demandada.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JOSE DUBERNEY VIVAS IDROBO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los siguientes términos:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo por el valor del excedente que arroje la liquidación de la sentencia desde el 1 de diciembre de 2010 hasta que se haga efectivo la totalidad del pago, es decir, las diferencias de las mesadas

¹ Fls.- 78-79 cdno ejecutivo.

pensionales por valor de ciento doce millones ochocientos setenta y dos mil trescientos veintidós pesos con noventa y un centavos (\$112.872.322,91).

2. Por el valor que arroje la liquidación de la indexación mes a mes desde el 1 de diciembre de 2010 hasta 4 de mayo de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de Diecisiete millones dieciséis mil cuatrocientos noventa mil pesos (\$17.016.490).

3. Por el valor de los intereses moratorios que se causen.

4. Por las agencia en derecho de esta acción."

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca²; (ii) sentencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado³; (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia del 6 de abril de 2017⁴; (iv) solicitud de cumplimiento de sentencia judicial sin fecha de radicado⁵; (v) copia de la resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017⁶.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, por razón de la cuantía.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2014-307, el 16 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR La nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 06820 de marzo 20 de 2007, por medio de la cual CAJANAL, hoy UGPP, le reconoció y ordenó pagar una pensión al demandante, en cuantía de \$907.243,37, a partir del 1° de enero de 1996; Resolución No. PAP 045675 de marzo 30 de 2011, por medio de la cual se re

² Fls. 15-24

³ Fls. 25-33

⁴ Fl. 13

⁵ Fls. 45. 28-30

⁶ Fls. 47-54

liquidó la pensión del demandante en cuantía de \$896.225,44, a partir del 04 de mayo de 2008, y no tuvo en cuenta todos los factores salariales. Y en segundo lugar, la nulidad total de los siguientes actos administrativos: Resolución RDP 3449 de 03 de febrero de 2014, por medio del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión para incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; Resolución RDP 006952 del 27 de febrero de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 3449 de 03 de febrero de 2014, confirmándola en toda sus partes. Resolución RDP 007416 del 03 de marzo de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 3449 de 03 de febrero de 2014, confirmándola en todas su partes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP que re liquide la pensión de jubilación del señor José Duberney Vivas Idrobo, de conformidad con los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2007, esto es, la asignación de la prima de riesgo, las doceavas partes de los demás factores de salario, a saber: la doceava de la prima de riesgo, la doceava de la prima de servicio, la doceava de la bonificación por servicios prestados, la doceava de la prima de vacaciones, y la doceava de la prima de navidad.

CUARTO: ORDENAR a la UGPP que reconozca y pague al demandante desde el 01 de agosto de 2007, atendiendo las consideraciones de la prescripción trienal, la diferencia que resulte entre el valor cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que ha debido pagar una vez re liquide el monto de la pensión e incremento anualmente su valor.

QUINTO: Se habilita a la UGPP para que en caso de ser procedente, deduzca del valor resultante de la re liquidación pensional, lo correspondiente a los aportes que dejaron de efectuarse para la pensión en el porcentaje del trabajador.

(...)."

El fallo antes descrito fue apelado, cuyo recurso fue resuelto mediante la sentencia del 6 de abril de 2017, del Consejo de Estado, la cual fue confirmada parcialmente, revocando únicamente el numeral 9º de la sentencia apelada, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandada.

La sentencia antes descrita quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2017.

En el expediente obra solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la UGPP, sin que se evidencie constancia de entrega o sello de recibido del mismo.

La UGPP, mediante Resolución RDP 041789 del 7 de noviembre de 2017, en cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, el 6 de abril de 2017, reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.572.174, efectiva a partir del 1 de agosto de 2007, con efectos fiscales desde el 23 de diciembre de 2010, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

A su vez, ordenó que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del acto administrativo en mencion, pagara la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA.

En la mencionada Resolución se ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor VIVAS IDROBO, la suma de \$55.317.674, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

i) sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁷; (ii) sentencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado⁸; (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia del 6 de abril de 2017⁹; (iv) solicitud de cumplimiento de sentencia judicial¹⁰; (v) copia de la Resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017¹¹.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422

⁷ Fls. 15-24

⁸ Fls. 25-33

⁹ Fl. 13

¹⁰ Fls. 40-45

¹¹ Fls. 47-54

del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, y la providencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, debidamente ejecutoriada el 4 de mayo del mismo año.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, y la providencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, es expresa, permitiendo determinar el pago del reajuste de la pensión de jubilación del acto, con su respectiva reliquidación, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se librará mandamiento de pago por concepto de intereses por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 5 de mayo de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017, se aplicará una tasa equivalente al DTF, en tanto en el expediente ejecutivo no se acredita que el ejecutante, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, efectuó la petición administrativa de pago de sentencia.

Se advierte que la orden de pago de intereses sobre las diferencias liquidadas a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

Así entonces, el mandamiento de pago se librará por el capital adeudado y derivado de las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, y la del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, y por concepto de intereses moratorios por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 5 de mayo de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017, se aplicará una tasa equivalente al DTF.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se libará mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, en virtud del artículo 163 del Código Civil¹², la suma de \$23.966.253, pagada al ejecutante el 24 de enero de 2018¹³, se imputará primero a los intereses que se genere en el presente asunto, y en caso de que sobre dicho restante será abonado al capital.

Ahora bien, en el presente asunto, a fin de evidenciar lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el Despacho requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia, para que sirvan certificar con destino al proceso de la referencia, los factores salariales sobre los cuales se le cotizó pensión al señor

¹² **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

¹³ Fl.- 54.

JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO, para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2007.

En consecuencia al párrafo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Inteligencia, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio con la constancia de entrega al destinatario.

Igualmente se requerirá a la UGPP, para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8° de la parte resolutive de la Resolución N° RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, y allegue los soportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación en comento.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DUBERNEY VIVAS IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.402, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, por los siguientes conceptos:

- 2.1. Por el capital adeudado y derivado de las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y la del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado.
- 2.2. Por concepto de intereses sobre el capital, por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 5 de mayo de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017, se aplicará una tasa equivalente al DTF.

SEGUNDO.- DIFERIR la orden de pago de intereses sobre las diferencias liquidadas a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

TERCERO.- La suma de \$23.966.253, pagada al ejecutante el 24 de enero de 2018¹⁴, se imputará primero a los intereses que se generen en el presente asunto y en caso de que sobre, dicho restante será abonado al capital.

CUARTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

QUINTO.- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución y de la sentencia que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO.- REQUERIR a la UGPP, para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8º de la parte resolutive de la Resolución N° RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, y allegue los soportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación en comento.

SEPTIMO.-Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

OCTAVO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de

¹⁴ Fl.- 54.

2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

NOVENO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ALVARO DIUZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.357, portador de la Tarjeta Profesional No. 45.288 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder obrante en el plenario.

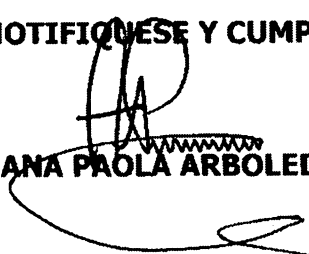
DECIMO PRIMERO.- REQUERIR a la Agencia Nacional de Inteligencia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente orden, se sirvan certificar con destino al proceso de la referencia, los factores salariales sobre los cuales se le cotizó pensión al señor JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 10.534.402, para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2007.

DECIMO SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Inteligencia, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio con la constancia de entrega al destinatario.

DECIMO TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 21

DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2019 HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

67

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 8 FEB 2019

Auto Interlocutorio. 191

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00302-00
Demandante: CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores **CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA; ELIANA SÁNCHEZ SILVA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **SARAY TUMBO SÁNCHEZ y KELLY JOHANA REINA SÁNCHEZ; ROBERT TUMBO CUENE; ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA; KEVIN SÁNCHEZ SILVA y LUIS HERNANDO SÁNCHEZ**, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare civil, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia de las lesiones físicas, psicológicas y psiquiátricas que sufrió el conscripto **CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA**, entre el 12 de mayo y el 07 de agosto de 2017, dentro de las instalaciones militares con sede en El Estrecho, Municipio de Patía, durante el servicio militar obligatorio.

Una vez estudiada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls. 56-57); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 58), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 58), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls. 59 reverso), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls. 7-55), se razona adecuadamente la cuantía (fls. 61-62), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 62 reverso), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-6), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se manifiesta que los hechos sucedieron entre el 2 de Mayo de 2017 y el 7 de agosto de 2017. Es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 8 de agosto de 2019, y la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2018, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.257 de Popayán, con tarjeta profesional No. 58.542, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.		
21 DE HOY 11 DE FEBRERO DE		
2019 HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 08 FEB 2019

Auto Interlocutorio. 192

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00009-00
Demandante: DUMER ALVARADO ANACONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda para su admisión, se observa que aquella adolece de deficiencias susceptibles de corrección relacionadas con los siguientes aspectos:

1.- PODER

El Artículo 74 de la ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...."

En consideración a que el poder aportado (Folios 51 y 52), no menciona los actos administrativos a demandar, se debe corregir la demanda para aportar el poder con especificación de los actos que se faculta demandar.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M. _____ HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria
--